

OFICIO N° 206 - 2019

INFORME PROYECTO DE LEY N° 36-2019

Antecedente: Boletín N° 12.786-12

Santiago, once de septiembre de 2019

Por oficio 14.881, de 24 de julio de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Iván Flores García, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros, con el objeto que se pronuncie respecto de lo dispuesto en el artículo 14 quáter contenido en el número 2 de su artículo único (Boletín N° 12.786-12).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 2 de septiembre en curso, presidida por su titular señor Haroldo Brito Cruz, e integrada por los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva G., señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y suplente señor González, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA

VALPARAÍSO



“Santiago, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 14.881, de 24 de julio de 2019, el Presidente de la Cámara de Diputados, don Iván Flores García, solicita al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros, con el objeto que se pronuncie respecto de lo dispuesto en el artículo 14 quáter contenido en el número 2 de su artículo único (Boletín N° 12.786-12).

Segundo: Revisados los proyectos ingresado al Congreso Nacional, se advierte que hay otro proyecto de ley en tramitación, en primer trámite constitucional, que cuenta con un primer informe de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde fue aprobado en general con fecha 3 de julio de 2019, estando pendiente su votación en Sala.

Este proyecto, a diferencia del que se analiza en este informe, que pretende regular las carreras de perros, manteniéndola como una actividad lícita, propone prohibir dicha actividad.

Tercero: El objetivo del proyecto es “regular y reglamentar la realización de carreras de perros, disponiendo sanciones para el caso en que ellas fuesen desarrolladas sin observar tales requisitos” y consta de un artículo único, que introduce modificaciones a la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, a saber:

- a. Primero, se propone una modificación al artículo 13, sustituyendo su inciso segundo, de manera de asignar a las infracciones a las condiciones que se establecen en la modificación propuesta, las sanciones de clausura temporal o definitiva.
- b. Luego, se agrega un nuevo Título VII, intitulado: “Sobre las carreras de perros”, el que contendría los nuevos artículos 14 bis a 14 quinquies. El primero de esos preceptos establece los requisitos que deben cumplir las carreras de perros para ser permitidas, a saber, (i) asegurar la integridad, la protección y el debido cuidado de los animales involucrados en dicha actividad, (ii) desarrollarse en un ambiente seguro, y (iii) no fomentar, ni inducir, de manera directa o indirecta, la realización de actividades ilícitas, en especial las de



apuestas ilegales. A su turno, el artículo 14 ter dispone las condiciones bajo las cuales se presumirá que se ha dado cumplimiento a los dos primeros requisitos establecidos en la norma anterior.

- c. En tercer orden, se plantea un artículo 14 quáter que sanciona la contravención a las dos normas anteriores con una multa de 10 a 50 UTM. Dispone, además, que en caso de reincidencia la multa podrá elevarse al doble. Asimismo, establece que el juzgado de policía local será el tribunal competente para conocer de estas infracciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.287.
- d. En cuarto lugar, el artículo 14 quinquies señala que en la organización y desarrollo de carreras de perros no serán aplicables las normas de la Ley N° 19.473, que sustituye el texto de la Ley N° 4.601, sobre caza, y su reglamento respectivo.
- e. Finalmente, se introduce un cambio al artículo 16, regla que actualmente dispone que las normas de la Ley N° 20.380 no se aplican a los deportes en que participen animales. estableciendo una contra excepción a esta regla.

La propuesta no contempla disposiciones transitorias, ni normas sobre entrada en vigencia de la ley.

Cuarto: Por considerar que estas carreras son un acto de crueldad animal, algunos países han promulgado normativas para prohibirlas (Argentina, Uruguay, Panamá y 41 estados de los Estados Unidos de América)¹.

Quinto. Conductas que sanciona el proyecto:

Como se señaló, el artículo 14 bis propuesto establece tres requisitos que debe cumplir la organización de carreras de perros. Por su parte, el artículo 14 ter establece las condiciones en que se presume que se ha dado cumplimiento a los dos primeros requisitos. Luego, la organización de carreras de perros que no cumplan alguno de estos requisitos dará lugar a dos consecuencias: la imposición de una multa de 10 a 50 UTM (art. 14 quáter) y la clausura temporal o definitiva del establecimiento, lugar o recinto de realización de la actividad (art. 13, inciso segundo).

El artículo 14 bis, establece los requisitos de la conducta permitida, reitera los deberes generales que ya existen en la ley (la protección animal), y

¹ Ver: Biblioteca del Congreso Nacional. “Prohibición y sanción de carreras de perros. Regulación extranjera”. Op. cit.



agrega a una prohibición general de realización de actividades ilícitas, en especial las de apuestas ilegales.

En tanto, el artículo 14 ter, refiere las condiciones en que la carrera implica protección y cuidado del animal, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente y cuyo incumplimiento haría acreedor al infractor de la sanción de multa que el proyecto establece, y en su caso de la clausura establecida en el artículo 13, inciso segundo, según su nuevo texto.

Sexto. Acerca de la fiscalización, sanciones y competencia

Como se adelantara, el proyecto atribuye dos sanciones a la organización de carreras de perros que no se sujetan a las condiciones de la ley: clausura y multa.

El Servicio Agrícola y Ganadero podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, para el efecto de imponer la sanción de clausura, la que será reclamable ante el juez de letras en lo civil, bajo un procedimiento especial y cuya sentencia no será susceptible de recurso alguno (art. 17 de la Ley N° 18.755). Carabineros de Chile y los inspectores municipales (art. 3° de la Ley N° 18.287) podrán denunciar a los organizadores de estas carreras ante los Juzgados de Policía Local, para la imposición de multas, bajo el procedimiento previsto en la Ley N° 18.287,

En tal caso, la sentencia que resuelva el asunto será apelable ante las Cortes de Apelaciones –sin que proceda la casación en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia-.

Séptimo. De prosperar la propuesta, una misma infracción dará lugar a dos regímenes sancionatorios absolutamente distintos, lo cual es del todo inconveniente.

Tratándose de una misma infracción, la naturaleza de la sanción dependerá de quién sea el fiscalizador, lo que afectaría la igualdad ante la ley, sin perjuicio de que, en los hechos, no se concretará la pretensión de la iniciativa en cuanto a que el infractor se vea disuadido por la amenaza conjunta de multa y clausura.

La normativa de la Ley N° 20.380 en la que se inserta la propuesta, es fiscalizada –en general, a través del Servicio Agrícola y Ganadero- cuyas decisiones son reclamables ante los jueces de letras en lo civil, es decir, un órgano público de experticia técnica específica, posibilitando un contencioso administrativo posterior, escenario en que la propuesta viene a innovar, pues a



este sistema coherente, agrega otro régimen, de denuncia por funcionarios sin la referida experticia entregando el régimen de reclamo de las multas a los Juzgados de Policía Local.

En concepto de esta Corte, tanto la fiscalización como el procedimiento administrativo sancionatorio, tendrían que asignarse al Servicio Agrícola y Ganadero y el contencioso administrativo a los juzgados civiles pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica la Ley N°20.380, sobre protección de los animales, para regular las carreras de perros correspondiente al **Boletín N° 12.786-12**.

Se deja constancia que el presidente señor Brito y los ministros señores Muñoz G., Aránguiz y Silva Cancino, compartiendo el informe que precede, son de opinión de consignar además su parecer desfavorable a la iniciativa que se revisa, por insuficiente, puesto que conductas graves de maltrato animal como las que se abordan deberían ser merecedoras de sanciones de mayor entidad que las que se proponen, en el marco de un sistema que permita hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de manera eficiente; guardando debida correspondencia con las disposiciones de la Ley 21.380, como del proyecto Boletín 12.420-12.

Se deja constancia que el ministro señor Künsemüller, compartiendo el acuerdo que precede en cuanto discrepa del proyecto, también es de opinión de informarlo desfavorablemente, ya que la asignación del conocimiento de estas materias a los juzgados de Policía Local contribuirá al trastorno del sistema, atendida la carga notoria y excesiva de trabajo de los referidos tribunales, siendo pertinente que tal labor la asuma el derecho administrativo sancionador, esto es, las autoridades respectivas de este ámbito regulador no punitivo.

Ofíciase.

PL-36-2019”

Saluda atentamente a V.S.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RBYMLSVFV